

for

REF.: Póliza Unica de Seguro de Responsabilidad del Transporte por Carretera en Viaje Internacional (Daños a la Carga Transportada) /Certificado de Seguro bilingüe.

OFICIO CIRCULAR N° 05473

13 DIC. 90

A todas las compañías aseguradoras del primer grupo.

Mediante Resolución N° 186, de 5 de diciembre de 1989, esta Superintendencia, en virtud de lo solicitado por el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, procedió a inscribir en el Registro de Pólizas mantenido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931, bajo el Código POL 1 89 023 la póliza denominada "Póliza Unica de Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador por Carretera en Viaje Internacional (Daños a la Carga Transportada)", aprobada en la XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los países del Cono Sur.

En la XVII Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur, celebrada recientemente en Asunción, Paraguay, por su parte, se adoptó el acuerdo N° 1.84 (XVII) mediante el cual, entre otras materias, se aprobó el Certificado de Seguro Bilingüe (Carga) de porte obligatorio, que deberá suministrarse por la compañía aseguradora que emita la póliza única, de acuerdo al modelo tipo establecido; circunstancia que nos ha sido informada por Oficio Ord. N° IT 2249 de 11 de octubre de 1990 del Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a fin de que sea puesta en conocimiento de las compañías de seguros, lo que se hace mediante este Oficio Circular.

Se hace presente que en la citada Conferencia se acordó establecer el día 1º de junio de 1991 como fecha de vigencia obligatoria para la implementación de la Póliza Unica de Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador por Carretera en Viaje Internacional (Daños a la carga transportada), y de exigibilidad del certificado de seguro bilingüe precitado.

Se acompañan al presente Oficio Circular además de la póliza registrada en este Servicio, los antecedentes a que se ha hecho referencia precedentemente para su conocimiento y aplicación.

Saluda atentamente a Ud..



000143

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CIVIL

REG.: REGISTRO CIVIL

SANTIAGO, - 5 DIC 1989

EXENTA N° 186

VISTOS: 1) lo señalado en el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251, de Hacienda, de 1981, y en la Circular N° 835, de esta Superintendencia, y

2) lo solicitado por el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, en orden a que se incorpore en el Registro de Pólizas que mantiene esa Superintendencia, la póliza única de Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador por Carretera en Viaje Internacional (Daños a la Carga Transportada), aprobada en la XVII Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur.

RESUELVO :

Inscribese en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 89 023, la póliza denominada "Póliza Única de Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador por Carretera en Viaje Internacional (Daños a la carga transportada)", cuyo texto se contiene en anexo de esta resolución.

Las cifras estadísticas y técnicas correspondientes a dicha póliza, deberán registrarse en el ramo de la F.E.C.U. denominado "Responsabilidad Civil".

Anótese, comuníquese al interesado y archívese.

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHÉ
SUPERINTENDENTE

Lo que transcribo a Ud.
para su conocimiento.
Saluda atentamente a Ud.

RODRIGO O. COSTA ARANDA
SECRETARIO GENERAL

000144



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR POR CARRETERA
EN VIAJE INTERNACIONAL.
(DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA)

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 89 023.

CLAUSULA 1ª OBJETO DEL SEGURO Y RIESGO CUBIERTO

1.1.- El presente contrato de seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones y del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, reembolsar al asegurado (hasta el límite del valor asegurado), las cantidades por las cuales, según disposición de las leyes comerciales y civiles, sea el responsable, como consecuencia de las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías pertenecientes a terceros y que le hayan sido entregadas para su transporte, por carretera para viaje internacional, contra conocimiento de transporte de carga por carretera u otro documento hábil, siempre que tales pérdidas o daños ocurran durante el transporte o sean causados directamente por:

1.1.1.- Colisión y/o vuelco, y/o desbarrancamiento, y/o choque del vehículo transportador con objetos móviles o fijos, comprendidos en la cobertura, conforme a lo indicado en las condiciones particulares.

1.1.2.- Incendio o explosión en el vehículo transportador comprendido en la cobertura, conforme a lo indicado en las condiciones particulares.

1.2.- Admitida la responsabilidad conforme a lo establecido en el ítem 1.1 de esta cláusula, se haya también cubierta la responsabilidad del asegurado por las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías, a consecuencia de los riesgos de incendio o explosión en los depósitos, almacenes o patios usados por el asegurado en localidades fuera del territorio del país que emitió la póliza, aunque dichos bienes o mercaderías se encuentren fuera de los vehículos transportadores.

1.2.1.- A los efectos de la presente cobertura, los depósitos, almacenes o patios usados por el asegurado deberán estar cubiertos y cerrados. A falta de lugares cubiertos y cerrados, será requisito para el mantenimiento de la cobertura, que las mercaderías o bienes se encuentren en lugares adecuados y bajo vigilancia permanente.

CLAUSULA 2ª AMBITO GEOGRAFICO

Las disposiciones de este contrato de seguro se aplicarán exclusivamente a siniestros ocurridos fuera del territorio del país en que se haya emitido la póliza, pudiendo ser adoptadas, internamente, a criterio de cada signatario del Convenio disposiciones especiales y expresas y cláusulas particulares.

000145

CLAUSULA 3ª

RIESGOS EXCLUIDOS

3.1.- Esta expresamente excluida del presente contrato de seguro, la cobertura de responsabilidad por las pérdidas, daños o gasto provenientes directa o indirectamente de:

- a) Dolo o culpa grave del asegurado, sus representantes, agentes o empleados;
- b) Radiaciones ionizantes o cualesquiera otros tipos de emanaciones derivadas de la producción, transporte, utilización o neutralización de materiales fisiónables o su residuo, así como cualquier otro evento resultante del empleo de energía nuclear, con fines pacíficos o bélicos;
- c) Robo, hurto, extravío, falta de bultos enteros e infidelidades, salvo el pago de la prima adicional e inclusión de cláusula particular;
- d) Tentativa del asegurado, sus representantes, agentes o empleados de obtener beneficios ilícitos del seguro;
- e) Actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción, o requisamiento proveniente de acciones de autoridades de hecho o de derecho, civil o militar, así como aquellos practicados intencionalmente por personas actuando, individualmente o por parte de, o en combinación con organizaciones cuyas actividades tengan por objeto derribar por la fuerza al gobierno o instigar su caída por medio de la perturbación del orden político o social del país, como terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga, lock-out y, en general, todas y cualquier consecuencia de esos actos;
- f) Multas y/o fianzas impuestas al asegurado, así como gastos de cualquier naturaleza, provenientes de acciones o procesos criminales;
- g) Conducción del vehículo por personas sin habilitación legal adecuada del vehículo asegurado;
- h) Utilización del vehículo para fines distintos de los permitidos en su habilitación;
- i) Responsabilidades que excedan las previstas por la ley derivadas de otros contratos y convenciones que no sean de transportes;
- j) Terremotos, maremotos, temblores, erupción volcánica, huracán, aludes y en general, cualesquiera convulsiones de la naturaleza así como caídas de puentes o de árboles;
- k) Caso fortuito o fuerza mayor;

000146

l) Inobservancia de las disposiciones que regulan el transporte de carga por carretera;

m) Inadecuada estiba de las mercaderías, mal acondicionamiento, insuficiencia o impropiedad del embalaje;

n) Desinfecciones, fumigaciones, internada, cuarentena o cualquier otra medida sanitaria, salvo que sea exigida por cualquiera de los riesgos cubiertos.

o) Demora, aunque proviniese del riesgo cubierto;

p) Fluctuaciones de precio y pérdida de mercado, aunque proviniese del riesgo cubierto;

q) Vicio propio o inherente a la naturaleza de los bienes o mercaderías transportadas, disminución de peso o pérdida natural, exudación, acción de la temperatura y demás factores ambientales;

r) Acción de moho, bacterias, gusanos, insectos, roedores u otros animales;

s) Choque de los bienes o mercaderías aseguradas, entre sí, o con cualquier objeto, transportado o no, salvo que fuere a consecuencia de vuelco, desbarrancamiento o choque del vehículo transportador con objetos móviles o no;

t) Rotura, derrame, pérdida de líquido, raspado, rajadura, deformación, descolamiento, contaminación, contacto con otra carga, agua dulce o de lluvia, oxidación o herrumbre, marca de rotulamiento, a menos que derive de un riesgo cubierto;

u) Mal funcionamiento o paralización de máquinas frigoríficas.

CLAUSULA 4ª

BIENES O MERCADERIAS NO COMPRENDIDAS POR LA
COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

El asegurador no responde por pérdidas o daños derivados del transporte de: dinero, en moneda o papel, oro, plata, u otros metales preciosos y sus aleaciones (trabajadas o no); perlas, piedras preciosas y semi-preciosas, joyas, diamantes industriales; manuscritos, cualquier documento, cheques, letras, títulos de crédito, valores mobiliarios, billetes de lotería, sellos y estampillas; clichés, matrices, modelos, croquis, diseños o planos técnicos; mercaderías objeto de contrabando, comercio y embarques ilícitos o prohibidos.

CLAUSULA 5ª RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE BIENES O
MERCADERIAS SUJETAS A CONDICIONES PARTICULA-
RES.

La cobertura de responsabilidad proveniente de transporte de bienes o mercaderías mencionadas a continuación está sujeta a condiciones particulares, definidas en cláusulas particulares:

- a) Objeto de arte, antigüedades y colecciones;
- b) Mudanzas de muebles y utensilios domésticos;
- c) Animales vivos.

CLAUSULA 6ª COMIENZO Y FIN DE LOS RIESGOS

6.1.- Los riesgos asumidos en el presente contrato de seguro, durante el transporte propiamente dicho, se inician en el momento en que:

6.1.1.- El vehículo transportador deja el territorio nacional cuando se trate de viaje de exportación del país en que fue emitida la póliza, cesando con la entrega de las mercaderías a sus respectivos consignatarios.

6.1.2.- Los bienes o mercaderías son colocados en el vehículo transportador, en el local en que se inicia el viaje internacional de importación del país que emitió la póliza, terminando con la entrada en su territorio.

6.2.- El asegurador no responde en cualquier hipótesis, por pérdidas daños o gastos que sobrevengan a los bienes o mercaderías después del 30º (trigésimo) día corrido, a contar de la entrega de los bienes o mercaderías al asegurado, salvo en casos especiales, previamente acordados.

CLAUSULA 7ª CONDICIONES DE TRANSPORTE

7.1.- El transporte de bienes o mercaderías deberá ser realizado por carretera, en vehículos habilitados, en buen estado de funcionamiento y provistos de equipos necesarios para la perfecta protección de la carga.

7.1.1.- A los efectos del presente contrato de seguro se entiende por carretera la ruta no prohibida al tránsito de vehículos automotores por las autoridades competentes, así como los caminos habilitados para los referidos vehículos.

7.1.1.1.- No obstante lo dispuesto en el ítem 7.1.1., cuando el tránsito por la carretera sufre interrupciones consecuencia de obras de conservación, desmoronamiento de taludes, o por efecto de fenómenos de la naturaleza y cuando, aún por

solución de continuidad y por no haber puentes o viaductos, deban ser utilizados servicios regulares de balsas o embarcaciones similares adecuadas para trasponer cursos de agua o deban ser utilizados ferrocarriles o aviones, la cobertura de este seguro se mantendrá vigente mientras no haya descarga de las mercaderías aseguradas.

CLAUSULA 8º PRIMA

Queda entendido y acordado que el pago de la prima debido por la presente póliza será efectuado en dólares norteamericanos, observando la legislación interna de cada país y de acuerdo con las disposiciones contenidas en las condiciones particulares.

CLAUSULA 9º MONTO ASEGURADO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El monto asegurado y el límite máximo de responsabilidad asumidos por el asegurador, por evento (accidente con el vehículo transportador, incendio o explosión en almacén o depósito) y por póliza, serán fijados en las condiciones particulares, de común acuerdo con el asegurado.

CLAUSULA 10º PLURALIDAD DE SEGUROS

10.1.- Si el asegurado tuviera contratado más de un seguro, cubriendo el mismo bien, contra el mismo riesgo, con más de un asegurador, deberá informar a cada uno la existencia de todos los seguros contratados, indicando el nombre del asegurador y el respectivo monto asegurado, bajo pena de caducidad.

En caso de siniestro, cada asegurador, participará proporcionalmente, en razón de la responsabilidad asumida, para el pago de la indemnización debida.

10.2.- El asegurado no podrá pretender, en conjunto, una indemnización superior al valor de los daños sufridos.

10.3.- Si el asegurado contrata más de un seguro con la intención de un enriquecimiento ilícito serán nulos los contratos así celebrados, sin perjuicio del derecho de los aseguradores al cobro del premio de seguro debido.

CLAUSULA 11º SINIESTRO

En caso de siniestro cubierto por esta póliza el asegurado se obliga a cumplir las siguientes disposiciones:

a) Dar inmediato aviso al asegurador, por escrito, en el plazo de hasta 3 (tres) días corridos, contados desde la fecha de conocimiento del siniestro, a menos que pruebe la imposibilidad de observancia del plazo, derivado de caso fortuito o fuerza mayor;

b) Adoptar todas las providencias consideradas impostergables y a su alcance, para proteger los intereses comunes e impedir el agravamiento de los daños. En el caso

paralización del vehículo por causa de siniestro, el asegurado enviará al lugar otro vehículo para el debido socorro y trasbordo de toda la carga, proseguirá viaje hasta el destino o volverá a su origen, a la filial o agencia más próxima, o, en su caso, depositará la carga en un almacén bajo su responsabilidad;

c) Suministrar al asegurador todas las informaciones y aclaraciones necesarias para determinar la causa, naturaleza y volumen del siniestro y de las pérdidas o daños resultantes, colocando a su disposición los documentos relativos al registro oficial del evento y las pericias locales, si se hubieren realizado, así como las deposiciones de testigos, manifiestos, conocimientos y notas fiscales o facturas de los bienes o mercaderías transportadas;

d) Dar inmediato conocimiento al asegurador de cualquier acción civil o penal promovida contra él o sus agentes, a más tardar el primer día hábil siguiente al de la notificación, remitiendo copias de los cedulones recibidos y nombrando, de acuerdo con él, los abogados de la defensa en la acción civil.

11.2.- Mientras las negociaciones y actos relativos a la liquidación con los reclamantes sean tratados por el asegurado, el asegurador se reserva el derecho de dirigir las negociaciones si lo entendiésemos conveniente, o intervenir en cualquier fase de la negociación del proceso de liquidación.

11.3.- El asegurado queda obligado a asistir al asegurador, hacer lo que le fuere posible y permitir la práctica de todo y cualquier acto necesario o considerado indispensable por el asegurador para solucionar, remediar o corregir fallas o inconvenientes, cooperando espontáneamente, con buena voluntad, para la solución correcta de los litigios.

11.4.- Queda prohibido al asegurado transar, pagar o tomar otras providencias que puedan influir en los resultados de las negociaciones o litigios, salvo que estuviera autorizado para ello por el asegurador.

CLAUSULA 12ª

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

12.1.- El asegurador asumirá o no la defensa civil del asegurado. Se entenderá que el asegurador asumió la defensa si él no se manifestara mediante aviso por escrito, dentro de los 2 (dos) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación y documentación referente a la acción promovida.

12.2.- Si el asegurador asumiera la defensa designará él o los abogados, quedando el asegurado obligado a otorgarle/s, el pertinente poder, antes del vencimiento del plazo para contestar la acción y para el cumplimiento de los plazos procesales previstos por la ley.

12.3.- Si el asegurador no asumiera la defensa según lo previsto en el ítem 12.1, podrá intervenir en la acción en calidad de tercerista coadyuvante, dando las instrucciones necesarias. En esa hipótesis, el asegurado queda obligado a asumir su propia defensa, nombrando el o los abogados de común acuerdo con el asegurador.

12.4.- El asegurador reembolsará las costas judiciales y honorarios del abogado de la defensa del asegurado nombrado de acuerdo con él, y del reclamante, en este último caso solamente cuando la obligación de pagar derive de sentencia judicial o acuerdo autorizado por el asegurador en proporción para la suma asegurada fijada en la póliza, de la diferencia entre ese valor y el monto por el cual el asegurado viene a ser civilmente responsable según los términos de la cláusula 1 - objeto del seguro.

12.5.- En la hipótesis de que el asegurado y el asegurador designaren abogados diferentes, cada uno asumirá individualmente los gastos integrales por tales contrataciones.

CLAUSULA 13ª EXONERACION DE RESPONSABILIDAD

El asegurador quedará exento de toda o cualquier responsabilidad u obligación derivada de este seguro, sin reembolso alguno al asegurado, cuando éste o sus representantes, agentes o empleados:

a) Incúmplen los plazos, no efectúen las comunicaciones debidas o no cumplan cualesquiera de las obligaciones que le corresponden según las condiciones del presente seguro;

b) Exageren de mala fé los daños causados por el siniestro, desvíen u oculten, en todo o en parte, los bienes o mercaderías a los cuales se refiere la reclamación;

c) Dificulten u obstaculicen cualquier examen o diligencia necesaria para la salvaguarda de derechos contra terceros o para la disminución de los riesgos y perjuicios;

d) Cometan cualquier fraude o falsedad que haya influido en la aceptación del riesgo o en las condiciones del seguro.

CLAUSULA 14ª INSPECCIONES

El asegurador podrá proceder, en cualquier momento, a las inspecciones y verificaciones que considere necesarias o convenientes, en relación con el seguro y con la prima, y el asegurado asume la obligación de proporcionar las declaraciones, los elementos y las pruebas, que se les soliciten por el asegurador.

CLAUSULA 15ª REEMBOLSO

15.1.- Si el asegurador no liquidare directamente la reclamación, podrá autorizar al asegurado a efectuar el correspondiente pago, hipótesis en la cual quedará obligado a reembolsárselo en plazo de 10 (diez) días corridos, a contar de la presentación de la prueba del pago.

15.2.- El reembolso podrá ser acrecentado por los gastos de socorro y salvamento, almacenaje, guarda, reembalaje y otros que hayan sido hechos para salvaguardar los bienes o mercaderías y las derivadas de medidas solicitadas por el asegurador.

CLAUSULA 16ª RESCISION

16.1.- El presente contrato de seguros podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante previo aviso dado por escrito. A partir del 15º día corrido contado de la fecha del aviso, el contrato se considerará automáticamente cancelado, salvo con respecto a los riesgos en curso.

16.2.- Queda por lo tanto entendido que si la solicitud de cancelación fuera efectuada por el asegurado, el asegurador retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla de plazos cortos, además del costo de la póliza e impuestos. Si fuera por iniciativa del asegurador, éste retendrá de la prima recibida, la parte proporcional al riesgo corrido, además del costo de la póliza e impuestos, sin perjuicio de los establecido en la cláusula 13ª de esta póliza.

CLAUSULA 17ª SUBROGACION

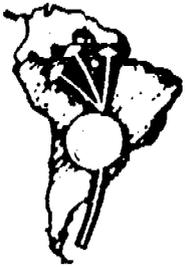
El asegurador, al pagar la correspondiente indemnización por causa de siniestro cubierto por la presente póliza, quedará automáticamente subrogado hasta el monto de la indemnización en todos los derechos y acciones que correspondieren al asegurado contra terceros, obligándose al asegurado a facilitar los medios necesarios para el pleno ejercicio de esta subrogación. El asegurador no podrá valerse del instituto de la subrogación en perjuicio del asegurado.

CLAUSULA 18ª PRESCRIPCION

Toda reclamación que se funde en la presente póliza prescribe en los plazos y en la forma que la legislación de cada país asigntario del convenio lo establezca.

CLAUSULA 19ª FUERO COMPETENTE

El fuero competente será aquel determinado en las condiciones particulares de esta póliza.



XVII Reunión de Ministros de
Obras Públicas y Transporte de
los Países del Cono Sur

Setiembre - 1990

Asunción - Paraguay

ACUERDO 1.84 (XVII) CERTIFICADO DE SEGURO BILINGÜE (CARGA)

VISTO:

EL ACUERDO 1.67 (XVI)

CONSIDERANDO:

1.- Que en dicho acuerdo se establecía como plazo máximo para la implementación de este seguro por parte de los Organismos Nacionales competentes de los países del Cono Sur, el 31 de marzo de 1990.

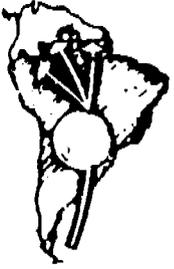
Teniendo presente que el plazo antes mencionado ha vencido sin haberse logrado la implementación recomendada en algunos de los países Miembros, corresponde entonces establecer una nueva fecha de entrada en vigencia obligatoria de la póliza.

2.- La conveniencia de introducir un documento verificador de la existencia del Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador por Carretera en Viaje Internacional (Daños a la carga transportada), tanto en las fronteras como en los trayectos internacionales.

Que en la reunión de expertos preparatoria de la XVII REUNION DE MINISTROS DE LOS PAISES DEL CONO SUR, realizada en el mes de mayo de 1990, se analizó el proyecto de Certificado de Seguro Bilingüe - (Carga), haciéndose las modificaciones que los delegados entendieron menester.

LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
DE LOS PAISES DEL CONO SUR

000153



**XVII Reunión de Ministros de
Obras Públicas y Transporte de
los Países del Cono Sur**

Setiembre - 1990

Asunción - Paraguay

ACUERDAN:

- 1.- Aprobar el Certificado de Seguro Bilingüe (Carga) (Modelo anexo) de porte obligatorio, a ser suministrado por la aseguradora que emitió la póliza única.
- 2.- Recomendar a las autoridades competentes, la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de la póliza única y del Certificado de Seguro Bilingüe (Carga), dándose pleno conocimiento de los mismos a los Organismos encargados del control en las fronteras.

La fecha de la vigencia obligatoria del Acuerdo 1.67 (XVI) y de exigibilidad del precitado Certificado será el 10. de junio de 1991.

- 3.- Sin perjuicio de la fecha establecida, las Compañías Aseguradoras de los países del Cono Sur, mediante Convenios bilaterales, podrán disponer la entrada en vigencia inmediata de la póliza única y el Certificado de Seguro Bilingüe (Carga).

000154

ANEXO II (BIS)

ANVERSO

CERTIFICADO DE POLIZA UNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR POR
CARRETERA EN VIAJE INTERNACIONAL (DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA).
CERTIFICADO DE APOLICE UNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDADE CIVIL DO TRANSPORTADOR
RODOVIARIO EM VIAGEM INTERNACIONAL (DANOS A CARGA TRANSPORTADA)

-----Aseguradora-----
Seguradora

-----Pais-----
Pais

-----Asegurado Nombre/Dirección-----
Segurado Nome/Endereço

-----Póliza N°-----Certificado N°-----
Apólice N° Certificado N°

-----Validez-----
Vigencia

Certifica que el asegurado cuyos datos se detallan
Certifica que o asegurado identificado anteriormente
anteriormente, se encuentra amparado en el riesgo de responsabilidad civil, por daños
está amparado no risco de responsabilidade civil, por danos
a la carga transportada, conforme a los montos y condiciones establecidos en este
a carga transportada, segundo os valores e condições estabelecidas neste
certificado y condiciones establecidas en el Acuerdo 1.67 de la XVI Reunión
certificado e condições estabelecidas no Acordo 1.67 da XVI Reunião
de Ministros de Obras Públicas y transportes de los Países del Cono Sur. Acuerdo
de Ministros de Obras Públicas e Transportes dos Países do Cone Sul. Acordo
1.67 (XVI)
1.67 (XVI)

Esta cobertura comprende a los siguientes países:

Esta cobertura comprende os seguintes países

Ciudad Fecha
Cidade Data

Firma y Sello del Asegurador
Assinatura e Carimbo de Seguradora

ANEXO II (BIS)

REVERSO

SUMAS ASEGURADAS Y LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD POR VEHICULO Y EVENTO

IMPORTANCIAS SEGURADAS E LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDADE POR VEHICULO E EVENTO

Límite Máximo Por Vehículo y por Evento
 Limite Máximo Por Veículo e por Evento
 Exportación _____
 Exportação _____
 Importación _____
 Importação _____

Observación: En el caso de siniestros debe haber contacto con el representante del Transportista y del Asegurador del país donde ocurrió el hecho.

Observação: Em caso de sinistros deve haver contato com o representante de Transportadora e de Seguradora no país onde ocorreu o fato.

DIRECCIONES DE ASEGURADORAS REPRESENTANTES EN LOS PAISES DEL CONO SUR
 ENDEREÇOS DAS SEGURADORAS REPRESENTANTES NOS PAISES DO CONE SUL

PAIS	PAIS	PAIS
Nombre Nome	Nombre Nome	Nombre Nome
Dirección Endereço	Dirección Endereço	Dirección Endereço
PAIS	PAIS	PAIS
Nombre Nome	Nombre Nome	Nombre Nome
Dirección Endereço	Dirección Endereço	Dirección Endereço

000156